

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 60. DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, Y REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 5 A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE FAMILIARES Y BENEFICIARIOS DERECHOHABIENTES, A CARGO DE LA DIPUTADA SONIA RINCÓN CHANONA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, diputada **Sonia Rincón Chanona**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del reglamento de la Cámara de Diputados, presento a consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la fracción XII, del artículo 6 de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y se reforma la fracción XII, del artículo 5 A, de la Ley del Seguro Social, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Existe unánime consenso jurídico sobre que la patria potestad es un estado legal que constituye el conjunto de prerrogativas y obligaciones legalmente reconocidas, en principio, al padre y a la madre, respecto a las hijas e hijos menores de 18 años, considerándoles tanto en sus personas, como en sus patrimonios. No obstante, además de la madre y el padre, otras personas pueden ejercer la guarda, custodia o tutela de una persona menor de edad o incapaz de valerse por sí misma, generalmente las abuelas, abuelos, hermanas, hermanos, tías, tíos u otros familiares cercanos o personas no emparentadas que demuestren un vínculo afectivo significativo.

Dichas situaciones pueden surgir por diversas circunstancias, como el fallecimiento del padre y la madre, la incapacidad para ejercer sus responsabilidades o cuando el interés superior de las niñas, niños o adolescentes así lo requiera o la persona mayor de edad que no puede valerse por sí misma necesite dicho resguardo para asegurar su bienestar.

Las realidades anteriores forman parte de los diferentes modelos de familia que en nuestros días existen y sobrepasan el tradicional caracterizado por su rigidez y que desafortunadamente encontramos aún en el andamiaje jurídico nacional.

Es necesario reconocer que en nuestros días existen familias monoparentales y reconstituidas, familias formadas por vínculo afectivos y derivados de la solidaridad humana, hogares extendidos y unipersonales, parejas sin hijos y parejas no casadas, entre otras tipologías, por lo que el reconocimiento de la diversidad de la familia amerita reflexiones y acciones legislativas a fin de actualizar la norma jurídica y protegerla, salvaguardando los derechos de sus integrantes bajo una perspectiva de derechos humanos y un enfoque de igualdad.

En virtud de lo anterior, el derecho a la seguridad social debe perfeccionarse para dar paso a las distintas realidades familiares, particularmente a aquellas que ya son reconocidas expresamente por la legislación vigente, y que no han tenido la necesaria referencia que les

vincule para armonizar la norma y otorgar certeza y seguridad jurídica, tanto a las y los gobernados, como a las autoridades encargadas de implementar el mandato de ley.

Armonizar las normas para evitar mandatos discordantes es una necesidad y una obligación ética de este Poder Legislativo, toda vez que ello elimina los obstáculos existentes que permiten cumplimentar diversas obligaciones y ejercer cabalmente derechos, que por su naturaleza resultan irreductibles e irrenunciables, como es el caso de los derechos y obligaciones que se derivan de las figuras jurídicas en comento.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que el Código Civil Federal, consigna lo siguiente:

- De acuerdo con el artículo 449, el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos.
- Por su parte, el artículo 450, establece que tienen incapacidad natural y legal las personas menores de 18 años y las mayores de edad disminuidas o perturbadas en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellas que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismas, o manifestar su voluntad por algún medio.
- El artículo 483, señala que la tutela legítima corresponde a las y los hermanos, prefiriéndose a quienes sean por ambas líneas. Por falta o incapacidad de éstos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive. Asimismo, el artículo 484 mandata que, si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; no obstante, si el menor hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección.
- En lo que corresponde a las personas mayores de edad incapacitadas, a falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales hasta el cuarto grado y si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá a le parezca más apto para el cargo.
- Finalmente, es fundamental precisar que conforme a los artículos 423, 537, 540 y 546, respectivamente:
 - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

- La persona que ostenta la tutoría está obligada a alimentar y educar a la persona incapacitada, a destinar, de preferencia los recursos del ésta a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes; a representarla en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales; y a solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

- La persona que ejerce la tutoría destinará a la persona menor de edad a la carrera u oficio que ésta elija, según sus circunstancias. Si la o el tutor infringe esta disposición, puede la persona menor de edad, por conducto del curador, del Consejo Local de Tutelas o por sí misma, ponerlo en conocimiento del Juez de lo Familiar, para que dicte las medidas convenientes.

- Quien ejerce la tutoría de las personas incapacitadas a que se refiere la fracción II del artículo 537, está obligada a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador. El Juez se cerciorará del estado que guarda la persona incapacitada y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

“La responsabilidad parental es el conjunto amplio de derechos y deberes orientados hacia la promoción y salvaguarda del bienestar del niño o la niña, que incluye: a) cuidado, protección y educación; b) mantenimiento de las relaciones personales; c) determinación de la residencia; d) administración de la propiedad, y e) representación legal. O si se quiere, de un modo más simple, los derechos, deberes, poderes, responsabilidades y autoridades que, por ley, tienen el padre y la madre (o, en determinados casos, un tercero), en relación con el (la) niño(a) y sus bienes [...] la responsabilidad parental no sólo abarca la posición de los padres/progenitores de la niña o niño sino también, la de otros miembros de la familia o adultos cercanos al niño(a) cuando los primeros no pueden o no quieren ejercer sus derechos y deberes. Así, la responsabilidad parental describe el conjunto de poderes, derechos y deberes de los progenitores, pero también de otras personas que se encuentran *in loco parentis* o en la posición de cuidar a un niño o una niña”¹.

Patricia A. Rossi, nos recuerda que, “para la OIT la seguridad social es un concepto en continua evolución, pues responde a nuevas situaciones y se extiende a nuevas regiones y se adapta a nuevos modelos de administración [...] y que esta visión de la seguridad social como un concepto en continuo movimiento encuentra fundamento en la propia evolución histórica del hombre. Desde la organización familiar, o de clan o tribu —como primer apoyo del hombre para asistirlo en sus necesidades esenciales—, hasta los seguros sociales más modernos”².

La seguridad social responde a una idea-fuerza, que es el reconocimiento que la sociedad hace de la dignidad de la persona humana: su fragilidad y su interdependencia, y tiene por objeto crear las garantías necesarias para mantener el mismo grado de dignidad de la

persona y del grupo familiar a su cargo frente a las contingencias que la puedan afectar, desde el seno materno hasta su muerte³.

Bajo el anterior orden de ideas, la seguridad social tiene como fin proteger a la persona frente a contingencias tales como enfermedad, invalidez, vejez, maternidad, accidente, muerte, desempleo, dependencia económica de los familiares, entre otros aspectos, por lo que el Estado está obligado a garantizar y satisfacer el acceso al derecho a la seguridad social.

Existe amplia coincidencia en términos doctrinarios como convencionales de que la seguridad social es un derecho inherente a la persona, como miembro de la sociedad y que es responsabilidad del Estado garantizarla. Ahora bien, no debemos perder de vista que, el principio de progresividad implica, entre otros aspectos, dictar leyes y políticas públicas sin visos de regresividad y con un mayor grado de compromiso social.

La propuesta de mérito lo que propone es ampliar el catálogo de los familiares que se consideran derechohabientes a las personas que se encuentran bajo la guarda y custodia o tutela de la persona Trabajadora o Pensionada, acreditadas mediante resolución judicial y no cuenten con seguridad social, toda vez que se estima que es un derecho de ambas partes.

La persona trabajadora o pensionada goza de seguridad social, como un derecho inherente al derecho laboral y debido a que ha cumplido con el pago de sus aportaciones semanas cotizadas conforme lo establecen las leyes en la materia, situación que seguramente la autoridad judicial ponderó para asignarle la tutela o la guarda y custodia, es decir, tomó en cuenta sus posibilidades económicas para atribuirle dicha responsabilidad. Una situación excepcional que debe ser respaldada por el Estado al otorgarle por mandato de Ley el derecho a inscribir como familiar derechohabiente a la persona que está bajo su cuidado.

De igual forma, la persona que está bajo su cuidado tiene derecho al beneficio de la seguridad social, sobre todo si tomamos en cuenta que se encuentra en un estado de extrema vulnerabilidad, debido a su edad o condición de discapacidad, y a que no se encuentra con su padre o madre, ya sea por orfandad o por que no pudieron proporcionarle la seguridad y los cuidados necesarios.

En este sentido es preciso legislar con una visión amplia, asegurando la progresividad de las personas trabajadoras y pensionadas, privilegiando el interés superior de la niñez, bajo un enfoque de derechos humanos que apunte a la no discriminación y al establecimiento de la igualdad sustantiva.

A efecto de tener mayor claridad de la reforma propuesta, se ofrece el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a XI. ... XII. Familiares derechohabientes a: a) ... b) ... c) Los hijos del Trabajador o Pensionado mayores de dieciocho años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante certificado médico, expedido por el Instituto y por medios legales procedentes; o hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier rama	Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a XI. ... XII. Familiares derechohabientes a: a) ... b) ... c) Los hijos del Trabajador o Pensionado mayores de dieciocho años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante certificado médico, expedido por el Instituto y por medios legales procedentes; o hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier rama

SIL

del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo; y d) Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado. SIN CORRELATIVO Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes: 1) ... 2) ... XIII. a XXXI.	del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo; d) Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado; y e) Las personas que se encuentran bajo la guarda y custodia o tutela del Trabajador o Pensionado, acreditadas mediante resolución judicial y no cuenten con seguridad social. Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes: 1) ... 2) ... XIII. a XXXI.
--	---

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I a XI. ... XII. Beneficiarios: la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, a la concubina o el concubinario en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado señalados en la ley; XIII a XXIV.	Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I a XI. ... XII. Beneficiarios: la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, a la concubina o el concubinario en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado señalados en la ley, y las personas que se encuentran bajo su guarda y custodia o tutela, acreditadas mediante resolución judicial y no cuenten con seguridad social; XIII a XXIV.

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a consideración de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona la fracción XII, del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y se reforma

la fracción XII, del artículo 5 a, de la Ley del Seguro Social, en materia de familiares y beneficiarios derechohabientes

Primero.- Se reforman los incisos c) y d) y se adiciona un inciso e) a la fracción XII, del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XI. ...

XII. Familiares derechohabientes a:

a) ...

b) ...

c) Los hijos del Trabajador o Pensionado mayores de dieciocho años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante certificado médico, expedido por el Instituto y por medios legales procedentes; o hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo;

d) Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado; **y**

e) Las personas que se encuentran bajo la guarda y custodia o tutela del Trabajador o Pensionado, acreditadas mediante resolución judicial y no cuenten con seguridad social.

Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

1) ...

2) ...

XIII. a XXXI. ...

...

Segundo.- Se reforma la fracción XII, del artículo 5 A, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 5 A . Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a XI. ...

XII. Beneficiarios: la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, a la concubina o el concubinario en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado señalados en la ley, **y las personas que se encuentran bajo su guarda y custodia o tutela, acreditadas mediante resolución judicial y no cuenten con seguridad social;**

XIII a XXIV. ...

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1. La Responsabilidad Parental en el Derecho, Una mirada comparada, Nicolás Espejo Yaksic
https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-10/Cap.%20I_LA%20RESPONSABILIDAD%20PARENTAL_DIGITAL.pdf
 2. El Derecho Humano a la Seguridad Social y su Exigibilidad, Patricia A. Rossi
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2024-12/El%20derecho%20humano%20a%20la%20seguridad%20social%20y%20su%20exigibilidad.pdf>
 3. Chirinos, Bernabé L. (2011), Manual de derecho de la seguridad social, Buenos Aires, La Ley
- Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de septiembre de 2025.

Diputada Sonia Rincón Chanona (rúbrica)